

**RV: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01**  
**DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 8:07

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (841 KB)

AMPARO MEDINA TORRES- (2) RECURSO DE REPOSICIÓN SEGUNDA INSTANCIA.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 14:08

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01 DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

---

**De:** Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 2:00 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01 DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Ustedes Señores Magistrados con el fin de interponer **recurso de Reposición y en subsidio el de apelación de ser procedente**, en contra de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2023, fijado en estado del día 25 de abril de 2023 y en la misma consecuencia el reciente auto que decide no reponerlo, con fecha 15 de junio de 2023, siguiendo lo procedido por el artículo 318 del CGP, en su inciso cuarto, con el mayor respeto, en consideración a su decisión no reponer el auto que decidí **"DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra**

*de la sentencia adiada el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso de la referencia.”*

***Débora Yaneth Cañón Dussán***  
***Abogada Especializada***



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Correo electrónico: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL**  
**NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01**  
**DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Ustedes Señores Magistrados con el fin de interponer **recurso de Reposición y en subsidio el de apelación de ser procedente**, en contra de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2023, fijado en estado del día 25 de abril de 2023 y en la misma consecuencia el reciente auto que decide no reponerlo, con fecha 15 de junio de 2023, siguiendo lo procedido por el artículo 318 del CGP, en su inciso cuarto, con el mayor respeto, en consideración a su decisión no reponer el auto que decidió **“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso de la referencia.”**

Se colige perfectamente de la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de junio de 2023, que no existe una postura única adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sus salas de Casación Civil y Laboral, indicando este honorable despacho que esta ha sido su posición desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pero en nada resuelve de fondo mi solicitud de análisis frente a la sustentación anticipada del recurso de apelación, pues no se analiza ni se consideran argumentos para resolver de fondo los aspectos de sustentación realizados por esta profesional del derecho frente al recurso de apelación frente a la decisión emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, razón por la cual insiste esta apoderada judicial en indicar, que el justificar que a pesar del análisis realizado en la decisión, conforme al artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, se ha dispuesto que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que **“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, separando o delimitando, el

pronunciamiento de reparos concretos como el de la sustentación ante el superior como dos actos o momentos procesales independientes y sin tener en cuenta que si fue sustentado en su oportunidad, junto con los reparos concretos que se hicieran como parte apelante.

Entonces, frente lo que atañe a la deserción del recurso que desde ya considero, sustenté oportunamente junto con el pronunciamiento de los reparos frente a la decisión de primera instancia, deberá considerarse la postura que ya han destacado tanto estudiosos, como la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada, y oportuna de la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación.

Los reparos concretos y la sustentación fueron transcritos y allegados para su análisis, los cuales en esta oportunidad los volveré a allegar, pero nada define de fondo la situación planteada y se limita la decisión a ceñirse a la mera ritualidad sin tocar ningún aspecto sustancial en el presente asunto sobre la sustentación anticipada, la cual también resulta suficiente para la resolución de alzada, tal como lo indiqué en el escrito del recurso inicial de reposición y expresé que **“En palabras del abogado JAIRO PARRA CUADROS, especialista en Derecho Comercial y en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia y magister en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona- Universita degli Studi di Genova, miembro de Parra Quijano & Cuadros Abogados, menciona que “Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar” ..... “si las particularidades del caso permiten concluir, que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esta gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como lo es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). Ámbito Jurídico 3 al 23 de abril de 2023.”**

Para el caso concreto, considero que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, esta procuraduría interpuso oportunamente el recurso de apelación, con el cual, además del pronunciamiento sobre los reparos, frente a la decisión, los mismos fueron debidamente argumentados y sustentados, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se que indica que: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”**, no resulta excluyente que la sustentación del recurso de apelación no pueda realizarse en el momento en que se interpone en el recurso de apelación, si no a más tardar dentro de los (5) días siguientes, aquí ya en el trámite de alzada, lo que sigue de tal norma, es la posibilidad de ampliar los argumentos sobre los cuales se funda el recurso, junto con la ampliación de la sustentación de los mismos, obviamente partiendo de que previamente se han destacado los reparos que se tienen frente a la decisión de primera instancia, en esta oportunidad vuelvo a presentar su transcripción, con el fin de obtener un pronunciamiento de fondo frente a la sustentación realizada:

### **“AUDIENCIA AMPARO MEDINA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN apoderada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
RECURSO DE APELACIÓN, PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

**MIN 59:28 segundos**

**Con todo respeto, difiero de la tesis propuesta por el Juzgado, el Banco Agrario de Colombia, se propone presentar Recurso de Apelación con base en lo expuesto en esta decisión, **por cuanto difiere de la posición****



**del Juzgado, indicando que no existe o no se demuestra el actuar culposo del Banco con relación a estos hechos aquí narrados, de tal manera que insiste en que se de prosperidad a la excepción de inexistencia de responsabilidad o causación de daños , así como también de la buena fe de la demandada y la excepción innominada.**

*Tal situación, por qué señor Juez?: En la tesis que propone el Juzgado se entiende o se deduce que le Banco actúo de manera culposa al omitir la orden judicial impartida por el Juzgado 002 civil Municipal de Pitalito – Huila y por eso traigo aquí a colación nuevamente lo resuelto el día 23 de Junio de 2010 que indica: decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por apoderado judicial por parte del Banco Agrario de Colombia en contra de AMPARO MEDINA TORRES, por pago total de la obligación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia; ordena el levantamiento de Medidas Cautelares decretadas en el transcurso del proceso y se libran oficios, de igual manera pues se había ejecutoriado el presente proveído, evacuado los anteriores, se archiven las diligencias.*

*Hay que tener en cuenta esta situación particular, es que el Juzgado Segundo Civil Municipal, nunca ordenó la terminación o levantamiento de la garantía hipotecaria, no lo menciona, por tal razón es que, debemos también tener muy claro, y es que esa garantía hipotecaria estaba cobijando obligaciones que podían provenir de préstamos, descuentos de endoso de títulos valores o generar cualquier obligación que le Banco Agrario de Colombia estuviera facultado para celebrar y pudiera constar cualquier clase de documento civil, comercial, público o privado que hiciera efectiva la obligación por parte del Banco Agrario de los términos que conste acreditando la deuda, garantiza no solo toda las obligaciones principales, si no las accesorias de cada obligación, tal como intereses de todo tipo, costas, gastos, honorarios de abogado y generar cualquier suma o cualquier concepto que pudiera establecer en favor del Banco Agrario por cuenta del Hipotecante.*

*El Banco Agrario de Colombia ha manejado una tesis frente a los saldos que se puedan adeudar por parte de los clientes y es que en términos generales del artículo 1527 del código civil se define las obligaciones que son civiles o meramente naturales, con relación a estas obligaciones, las primeras son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento y las segundas, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento pero que cumplidos, autoriza para retener lo que sea ha dado o pagado en razón de ellos, como lo preciso la Corte, desde la Sentencia de Casación Civil del 25 de agosto de 1966, se indica que es lo que caracteriza fundamentalmente las obligación natural y que sirve para identificarla, dice, la carencia de acción para que el deudor se pueda exigir su cumplimiento pero la obligación natural si existe tal como obligación y a condición que con ella concurren todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, solo existe a condición de que ella exista determina en el objeto de la cosa debida o sujetos de la prestación, esa es la tesis que ha manejado el banco con relación a casos como este en el que existen unos saldos en favor del Banco y que el banco mantiene garantías a solicitud del pago de los clientes, pero que sucede?, **además de eso no solamente indica que se omitió la orden judicial al no levantar la hipoteca; esta defensa difiere de esta posición y también retoma entonces el aspecto mantenido el reporte negativo en las centrales de riesgo y es aquí donde también ha de tenerse en cuenta que de hecho también fue la respuesta de la Superintendencia y es que el Banco no actúa de manera caprichosa si no que ya existe desde el 31 de diciembre de 2008 la ley 1266 que indica: cuál es el tiempo de permanencia de los reportes hacia la centrales de riesgo y esto obedece a los niveles de mora, de la misma manera la corte Constitucional lo ha precisado en la sentencia 1011 del 2008, que indica: El tiempo de permanencia de histórico de mora que muestra el comportamiento de la obligación en las bases de datos de los operadores de información, siempre y cuando esté al día en todas las obligaciones y estados del siguiente manera: si la mora es menor a dos años, la permanencia del doble del tiempo de la mora, si la mora es igual o superior a dos años la permanencia es de cuatro años, o sea que aquí el Banco no actuado de manera caprichosa, cuando termina el proceso ejecutivo que es el que determina que se dio el pago total de la obligación y vuelvo a retomar como tal como se dijo en la contestación de la demanda, esa situación de la terminación del proceso también fue de manera anormal, dentro de los procesos ejecutivos que lleva el Banco Agrario, pues esto obedece a esa fecha, es decir al 23 de junio de 2010, cuando se termina el proceso mediante este auto que decreta la terminación por pago total y después de esto es que se empieza a realizar el conteo de la permanencia de la centrales de riesgo, eso no es actuar caprichoso del banco, eso está normado y de esa manera funciona, de otra manera también se indica,***



*que si el Banco obro de buena fe, ¿por qué obro de buena fe? Porque se celebró con la señora AMPARO MEDINA un contrato de MUTUO, le prestaron el dinero, la señora solicito un crédito para inversión de CAÑA PANELERA, que ella misma dentro de su declaración y dentro de la declaración que hace el señor GUILLERMO y el mismo Ramiro Fajardo Esposo, **indica que esa inversión en CAÑA PANELERA no se dio, que la señora realizo otro tipo de inversiones, se dedicaba a un negocio de juego de tejo, de venta de comida, que incurre en mora a partir del años 2006, desde ahí ella empieza también a dilucidar una afectación psicológica por la gravosa enfermedad que padecía su señor padre que el indica que como consecuencia era sumido a esos gastos de la enfermedad del padre de la señora AMPARO MEDINA, ella también decide venderle al señor MILLER ARGOTE , es decir, desde el año 2005, aquí mismo lo está diciendo el señor Juez en la conclusión de la sentencia del año 2005, es decir, antes de haberse iniciado el proceso ejecutivo y también mucho antes de haberse terminado el mismo proceso ejecutivo con el Banco Agrario, es decir que aquí también se resalta y se puede entre ver afectaciones psicológicas de la señora como consecuencia de una situación económica difícil que venía desde años atrás, pues como aquí aducen una persecución del banco agrario, también señor Juez, eso para tener como consideración al porque están llamadas a prosperar las excepciones propuestas y en este caso también la buena fe, si bien es cierto el Banco agrario no presento en su oportunidad una prueba controvirtiendo o un análisis probatorio, no insistió en controvertir el dictamen psicológico que la señora aporta, pues no es que deje por menos esa prueba aportada si no que desde el mismo desarrollo de la audiencia infiere en las afectaciones psicológicas que padecían la señora, no solamente por el Banco agrario, si no por las diferentes manifestaciones que ella aduce, el tema de la difícil situación económica que presentaba, la salud del señor padre, luego sumado a ello la situación de la separación que ella dice que mantuvo por un año con su esposo, pero luego también los mismos declarantes AMPARO MEDINA y el señor RAMIRO FAJARDO, indican que al él estar padeciendo un cáncer, manifiestan aquí con soporte probatorio que un cáncer terminal vuelve a la casa.***

*Mire señor juez, la suscrita profesional no es psicóloga pero solamente infiere situaciones psicológicas desde el mismo dicho, de los mismos declarantes y es muy difícil, considerar con todo respeto esta profesional que en el fuero íntimo de cada ser humano se pueda determinar que la causa de la separación de los señores o de la familia o de los esposos MEDINA FAJARDO, se como consecuencia de un crédito, de un estado de mora y de una situación de persecución por parte del Banco agrario, esa situación de separación en realidad solamente la conoce el fuero íntimo de cada ser humano y esa situación en mi concepto no está demostrada, por otra parte cuando el operador judicial, en este caso usted infiere que se deduce el daño profundo por el sentimiento propio de la psicología que integra, pues volvemos a lo mismo, infiere que es un aspecto tan amplio y tan del espíritu e cada ser humano que difícilmente se puede determinar, que esta ruptura familiar haya podido ser ocasionada por la cobranza ejercida por el Banco Agrario de Colombia, en este sentido se entiende que el banco no ha ejercido abuso del derecho ni potestad dominante por cuanto siempre se persiguió fue defender ese patrimonio público que administra el Banco Agrario de Colombia , que sucede también y encuentra uno en todo el análisis de esta situación, que luego de surtidos y coincide causalmente con el tiempo de permanencia de reporte ante centrales de riesgo, el banco generalmente realiza algunas campañas de verificación de ciertas situaciones y si ha de ser cierto que por la insistencia de la señora AMPARO MEDINA, en el caso de ella fueron aplicados la totalidad de los abonos que ella realizó para pago a capital y le fueron en decisión final, la última respuesta de la Doctora Linda Cuenca en su momento subgerente de cartera del Banco Agrario Regional Su, que no es el del 10 de diciembre, como se ha venido mencionando en esta audiencia y manifestaciones anteriores de la parte demandante, si no del 01 de diciembre, en esta última respuesta se había ya surtido un análisis y un comité en el que se aplicaron todos los montos que la señora había abonado, exonerándola de la totalidad de los intereses para cubrir la totalidad del capital , porque cuando se seguía insistiendo en el cobro a la señora se reportaba un saldo a capital aún que superaba el \$1.400.000,00 a capital, que como los conocemos de cuestiones de derecho, entendemos que existe la regla que primero los abonos que se realizan, se imputa primero a los intereses y luego al capital pues persistía en esta obligación un saldo a capital, de tal manera que una vez surtido ese análisis del comité, fue donde se logró de pronto determinar o el Banco acogió esos abonos de*



*depósito, o todo lo que se ha venido realizando, tanto antes del proceso ejecutivo como en la vigencia del proceso ejecutivo, se imputa entonces para cubrir el capital, de esa manera hace un operación interna y de esa manera salda la obligación, no porque no existiera en realidad saldos adeudados si no porque lo imputa para poder cubrir el capital prestado y poder así saldar la obligación que tenía la señora AMPARO MEDINA exonerándole la totalidad de los intereses, de esta manera se expide el paz y salvo del 01 de junio a través de la subgerencia de cartera se le indica entonces a la señora ha sido saldada la obligación, se **indica también que se podrá tramitar el levantamiento de la hipoteca pero ese levantamiento de hipoteca le corresponde a cada cliente señor Juez, el trámite de levantamiento de hipoteca es una carga que se le genera al cliente que fue el hipotecante , es decir que la señora se le indico que se debía presentarse ante las oficinas del Banco Agrario en Pitalito para realizar el trámite de solicitud formal levantamiento y anexar el paz y salvo que también en enero se le había entregado, de anexar una seria de documentos propios de la cliente, es decir de AMPARO MEDINA , para poder continuar con el trámite de levantamiento de hipoteca y esa tardanza en el trámite de levantamiento de hipoteca no le obedece al banco, que haya sido años posteriores no fue con relación a un trámite que fuera turbado por el banco, si no fue el tramite a cargo de la señora que posiblemente puedo estar confundida, que podía estar afectada por toda su situaciones familiares, económicas, todas esas situaciones que ella misma también argumenta en este proceso y que no realizo oportunamente, en esto yo vuelvo he insisto , en la negociación que ella misma manifiesta, en la declaración de MILLER ARGOTE, en la declaración de la misma AMPARO MEDINA y en la declaración del mismo RAMIRO FAJARDO esposo, en los que indica que ya desde el año 2005 la señora había vendido parte de su predio, en ese 2005 estaba vigente la garantía hipotecaria es decir que ella ya sabía que estaba vendiendo aun estando hipotecado, que lo hemos manifestado, claro que la hipoteca no saca el bien del comercio pero si sabía que existía una limitación con relación a eso, es decir que no es como consecuencia de negativas posteriores del banco, si no que ya había sido del actuar propio de la señora para tomar estas decisiones con relación a sus negocios, eso no impidió que ella realizara negocios, porque los realizó y ella lo indica, además de eso se ha de tener en cuenta que los recursos que se administran en el Banco Agrario, son recursos públicos y que deben ser seguidos por una regla y protocolos establecidos por la misma área de cartera en las que se pretende siempre salvaguardar el patrimonio público, que en el caso especial se realizan unas operaciones específicas, bueno sin tener en cuenta también que posiblemente con relación al proceso ejecutivo se dieron situaciones particulares que no son comunes en Banco con relación al acuerdo realizado directamente con el abogado, que llevaba en su momento el ejecutivo y que insistió pues que también se prevé que de manera anticipada recibió sus honorarios y de esa manera siguió realizando posiblemente hasta omisiones pero pues seguía siendo obviamente si de la supervisión del banco y que en su momento no fueron posiblemente informadas como por ejemplo la solicitud de terminación, sobre la cual se guardó silencio, de todas maneras señor Juez, esta es la posición del análisis que realiza el banco con relación a la decisión planteada.***

*Con relación también a la tasación de los perjuicios morales o por afectación psicológica , daño en vida o relación del esposo de la señora AMPARO MEDINA, RAMIRO FAJARDO y de sus hijos pues esta defensa tampoco encuentra probado ese daño, existe una valoración psicológica por parte de la señora AMPARO MEDINA que fue acredita y que en su momento no fue controvertida pero porque se considera que en el sentir de esta profesional del derecho ya venida una afectaciones psicológicas de la señora que la ha acompañado en el trascurso de su vida, ya las he mencionado pero con relación a los hijos y al esposo no se evidencia, ni se destaca en esta demanda una afectación o daño que pudiera ser reparado, estos son los argumentos principales señor Juez, en su oportunidad de requerirlo o de ser admitido y requerido por el Tribunal o el Magistrado a que se le asigne, se presentaran los alegatos correspondientes, agradezco la oportunidad señor Juez*

**TERMINA: 1 HORA CON 17 MIN"**

Es entendible que existen posturas por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, frente a la declaratoria de recursos desiertos, cuando no son sustentados en segunda instancia, pero ninguna de las jurisprudencias

citadas por parte del despacho para decidir este recurso, como lo son la STC17405, STC8909 de 2017 y STL3470, insisto, ninguna se aleja de la postura que aquí se plantea, porque no indican de manera puntual que sea una ritualidad en dos escenarios o instancias diferentes, lo que verdaderamente se indica es que existan reparos concretos frente a la decisión de primera instancia, y que también se sustenten oportunamente dichos reparos en apelación para que se resuelvan en la segunda instancia, de tal manera que los demás elementos aludidos, obedecen a ritualidades y formas, de las cuales de su indebida interpretación se pueden vulnerar o no derechos fundamentales a la legítima defensa y derecho de contradicción, de tal manera que se insiste en esta oportunidad que se realice un análisis de fondo a la petición que se realiza de tener por sustentado el recurso de apelación de manera anticipada.

### **PETICIÓN:**

Solicito a los honorables magistrados, que se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2023 y de la misma manera el de fecha 15 de junio de 2023, para que se proceda a decidir de fondo sobre el recurso de apelación sustentado desde el 06 de febrero de 2021, sin lugar a transgredir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del Banco Agrario de Colombia S.A.

### **NOTIFICACIONES**

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 – 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada, en la Calle 7 No 6-27-, piso 3, Ed Caja Agraria, Gerencia Regional Sur BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Teléfono 8717027 de Neiva (Huila). Correo Electrónico: [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com)

Atentamente,



**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**  
C.C. 36.306.601 de Neiva  
T.P. 223.490 del C. S. J.